

Santiago, diecinueve de mayo de dos mil veintiséis.

Que, teniendo presente que la fecha de dictación de la sentencia difiere de la fecha que se ha indicado en audiencia de juicio y, con el objeto de dar certeza a los litigantes, notifíquese a las partes, vía correo electrónico, como fuere dispuesto en la audiencia respectiva, con esta fecha del hecho de dictarse sentencia, así como de su texto íntegro, conforme la sentencia que se incorporará inmediatamente después de esta resolución.

Santiago, diecinueve de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO.

PRIMERO. De la Demanda. En causa RIT O-4090-2024, en procedimiento ordinario, tramitado ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, comparece don [REDACTED], cédula de identidad número [REDACTED] quien interpone demanda despido injustificado, cobro de prestaciones, nulidad del despido y declaración de unidad económica, en contra de la empresa [REDACTED], rol único tributario número [REDACTED], y contra la empresa [REDACTED], rol único tributario número [REDACTED] y de manera solidaria o subsidiaria, en contra de [REDACTED], rol único tributario número [REDACTED] por los fundamentos de hecho y de derecho que expone en su demanda.

Que el 17 de septiembre de 2022 comenzó a prestar servicios para las demandadas, como transportista de camión, en dependencias de las bodegas [REDACTED] en la comuna de Pudahuel, recibiendo órdenes de sus jefes directos, don [REDACTED] y de [REDACTED], de [REDACTED]. Agrega que, la programación de los viajes era semanal, elaborados por don [REDACTED], de [REDACTED]



██████ y, por otro lado, el trayecto de mercancía, controlado por GPS, por parte de ██████
██████.

Indica que su empleador, además, le prohibía decir en las bodegas de ██████
que su empleador era ██████ ya que la empresa registrada para ellos era
██████.

Sostiene que desde el inicio de su relación laboral, no se le escrituró el contrato de
trabajo, no cumpliendo esta obligación hasta el despido. Agregando que no se le han
pagado las cotizaciones previsionales durante todo el vínculo laboral, tanto de Fonasa, de
AFP y de AFC, entre septiembre de 2022 y agosto de 2023, y desde noviembre de 2023
hasta el febrero de 2024.

Manifiesta que su remuneración era la suma de \$700.000 y no los \$460.000 que
aparecen en el certificado de PreviRed. Hace presente que, como no tenía rut tampoco tenía
cuenta bancaria, por lo que los pagos se hacían a la cuenta de débito de la persona
encargada de realizar los pagos, doña ██████, quien es hermana de la representante
de la empresa. Por ello, tuvo que solicitar a su cónyuge, doña ██████, que le
prestara su cuenta, para recibir los pagos.

Expresa que, el 20 de febrero de 2024, don ██████ lo cita a conversar, quien
le dice que el contrato de trabajo iba a terminar el 29 de febrero de 2024, porque no había
mas pega, agregando que no tenía derecho a finiquito, sino que a un bono de consideración.
Sin embargo, hace referencia a un finiquito le envía el empleador, el cual no es firmado por
él. Adicionando que se le adeuda feriado anual y proporcional, por la suma de \$638.167.

Establece que, entre las demandadas ██████ y ██████
██████, hay unidad económica, conforme lo dispone el artículo 3° del Código del
Trabajo. Sostiene que estas empresas tienen el mismo domicilio, en la comuna de Pudahuel,
que trabajan en conjunto como se advierte en las liquidaciones de sueldo.

En cuanto a la demandada [REDACTED], afirma que las labores prestadas eran exclusivamente para ella, en régimen de subcontratación, que conforme al artículo 183-B es responsable solidaria.

En definitiva, solicita que se declare la unidad económica de los demandados [REDACTED] y [REDACTED] y solidariamente a [REDACTED], nulidad del despido por el no pago de las cotizaciones previsionales, se declare el despido injustificado y se condene a las indemnizaciones y prestaciones que indica, el feriado anual y proporcional y el saldo de la remuneración adeudada del mes de febrero de 2024.

SEGUNDO. De la Contestación Demandada Solidaria ABCDIN. Que, comparece la demandada solidaria [REDACTED], quien primeramente opone excepción de falta de legitimidad pasiva, por cuanto su representada no tuvo relación contractual ni injerencia en la relación laboral de la demandante con la demandada [REDACTED]. Por lo que, solicita se acoja la excepción opuesta.

Contestando derechamente la demanda, hace referencia a la normativa legal y los requisitos de procedencia del régimen de subcontratación, haciendo presente que en este caso no se cumplen los requisitos, siendo imposible que se configure tal régimen.

Agrega que la demandante se limita a sostener que ha prestado servicios en régimen de subcontratación para su representada, pero no se acompaña ningún justificativo o antecedente que permita dar cuenta de tal circunstancia. Sosteniendo que ello es en directo perjuicio de su derecho de defensa, por imposibilitarle un conocimiento cabal y adecuado de los hechos que forman parte del litigio.

Por otro lado, en subsidio, solicita que, en el evento de declararse la existencia de régimen de subcontratación, esta se limite al periodo de tiempo en que se prestó servicios para su representada. Agregando que, a su respecto, resulta ser inaplicable el artículo 162 del Código del Trabajo, respecto a la nulidad del despido.



En definitiva, solicita se tenga por contestada la demanda y se rechace íntegramente, con costas.

TERCERO. De las Diligencias. Que, el 2 de diciembre de 2025 se realiza la audiencia preparatoria en la presente causa, en la que se constató la falta de comparecencia de las demandadas [REDACTED] y d [REDACTED] Limitada, con la comparecencia de la demandante y la demandada solidaria [REDACTED], en la que se tuvo por frustrado el llamado a conciliación, se recibió la causa a prueba, estableciéndose los hechos a probar y se ofreció la prueba por cada una de las partes.

En esta audiencia se fijan como hechos controvertidos los siguientes: 1) Efectividad de haber prestado servicios la demandante, bajo subordinación y dependencia en los términos expuestos en la demanda. Fecha de inicio, labores, lugar de trabajo, jornada y demás estipulaciones del contrato; 2) Efectividad de existir un régimen de subcontratación con la demandada [REDACTED]. En la afirmativa, duración del mismo, ejercicio del derecho de información y retención y demás antecedentes del régimen reclamado; 3) Término del vínculo laboral, fecha en que ocurrió, circunstancias que lo rodearon, efectividad de ser un despido verbal encausado de fecha 29 de febrero de 2024. Antecedentes; 4) Remuneración percibida y pactada por el demandante, conceptos y correcta base de cálculo; 5) Estado del pago de las cotizaciones previsionales del demandante, entidades a las que se encuentra afiliado. En su caso, períodos y montos adeudados; 6) Efectividad de adeudarse feriados o estar los descansos utilizados. Antecedentes; 7) Efectividad de adeudarse remuneración de días trabajados en febrero de 2024. Antecedentes.

Luego, el día 2 de febrero de 2026, se realiza audiencia de juicio, con la comparecencia únicamente de la demandante y la demandada solidaria, en la que se incorpora la prueba ofrecida por cada una de las partes, terminado el probatorio se escuchan las observaciones a la prueba y se fija fecha de dictación de sentencia.



CUARTO. De la Prueba de la Demandante. Que, con el objeto de acreditar sus dichos, la parte demandante incorpora, de la prueba ofrecida en audiencia preparatoria, los siguientes medios probatorios:

I.- DOCUMENTAL.

- 1) Tres Capturas de pantalla red social WhatsApp.
- 2) Liquidaciones de sueldo de los meses septiembre a noviembre del año 2023.
- 3) Captura de pantalla conversaciones de WhatsApp.
- 4) Cotizaciones PREVIREDA (FONASA, AFP UNO Y AFC)
- 5) Proyecto de finiquito.
- 6) Formulario solicitud licencia médica COMPIN.
- 7) Tarjeta de Banco de Chile.
- 8) Captura conversaciones WhatsApp.
- 9) Captura de conversaciones de WhatsApp.
- 10) Transferencia de sueldo Banco de Chile por [REDACTED]
- 11) Planilla simple EXCEL relación de sueldo.
- 12) Planilla de liquidación de sueldo 02.2024.
- 13) Comprobante solicitud de residencia definitiva.
- 14) Formulario discrepancia [REDACTED]
- 15) Resumen de carga [REDACTED] (excluido).
- 16) Programación de llegada a tienda (chofe [REDACTED])
- 17) Acta de comparendo ante la Dirección del Trabajo del 9.04.2024.



18) Orden de [REDACTED] – [REDACTED]: Numero de anden para cargue de [REDACTED]

19) Pasaporte [REDACTED] N°B [REDACTED]

20) Captura pantalla conversaciones de WhatsApp con jefatura d [REDACTED]
[REDACTED]

21) Captura de Pantalla números de WhatsApp de tienda [REDACTED]

22) Captura de conversaciones de WhatsApp

23) Informe de exposición multirut emitido por la Dirección del trabajo del
[REDACTED]
[REDACTED] 0.

II.- CONFESIONAL.

Que, la demandante requirió en este juicio únicamente la comparecencia del representante legal de la demandada solidaria [REDACTED], compareciendo a esta audiencia don [REDACTED], cédula de identidad número [REDACTED] quien previo juramento declara que, sabe sobre lo que se discute y el juicio, pero no conoce a la demandante. Se le exhibe documento N°1 de la prueba de la demandada solidaria, página N°8. Precisa que, este contrato es únicamente respecto de [REDACTED], pero no tiene conocimiento si se hizo efectivo el derecho y no tiene antecedentes de ello. Sostiene que no se relaciona con el personal de las empresas contratistas o subcontratistas, no son su empleador.

Sostiene que solo sabe, por los antecedentes del juicio, que el actor habría prestado servicios durante el año 2023, pero no conoce antecedentes del contrato. El contrato contra [REDACTED] terminó antes de lo esperado, porque hubo fusión entr [REDACTED], a fines del año 2023, donde se racionalizaron muchos contratos y se cerraron muchas tiendas.



Además se puso término de muchos contratos, por haber cerrado muchas tiendas y la eficiencia en el uso de los recursos.

III.- TESTIMONIAL.

Que, la parte demandante cita a prestar declaración y comparecen en estrado, los siguientes testigos:

1.- doña [REDACTED], cédula de identidad número [REDACTED], quien previo juramento declara que, conoce al demandante [REDACTED] porque trabajan juntos en [REDACTED], que se encontraban en Pudahuel, siendo ella despachadora, que controlaba el ingreso de la mercadería a los camiones y contar los bultos y llevar el conteo de carga con una hoja que da el Supervisor de despacho, quien era [REDACTED]. En la hoja de carga se ponía el nombre del despachador, del cargador, del despacho y la patente del vehículo. [REDACTED] era conductor, quien prestaba servicios a [REDACTED]

Veía [REDACTED] dependiendo del destino, podían ser dos o tres días sin verlo en las tiendas de [REDACTED]. No tenía horario, dependía del destino. El Supervisor le pedía al despachador que viera la carga, controlar a los cargadores, las tiendas que iba y los productos que fueran sin daño. Ellos mismos revisaban la carga, tenían la obligación de revisar la carga. El conteo se realizaba por medio de una guía. El tiempo de permanencia en una carga era relativo, dependía de los metros del camión, podía ser menos de una hora a una hora y media o casi dos horas.

La forma de ingreso a [REDACTED] era por un control de seguridad. Debían esperar a que le dijeran el andén ponerse y, luego de estacionar el camión, podían entrar por los guardias. Cada andén tenía su tienda de destino. Solo se exigía zapatos de seguridad, chaleco reflectante y casco.



Trabajó por mas de un año con [REDACTED] se cambió a fines del 2022 a ser despachadora y hasta el término de la empresa el 31 de enero del 2024, donde se finiquitaron a todos los trabajadores.

CONTRAINTERROGATORIO.

Tiene relación laboral solamente con [REDACTED] Había 3 empresas trabajando para [REDACTED], todas de transportes, eran [REDACTED] Desde que se abría el andén el conductor participaba, se esperaba que llegara el conductor para llevar el conteo y revisión de la carga, pero no había ninguna otra función del conductor. En ese momento se otorgaban guías de despacho, para hacer el check list de la carga. El supervisor era [REDACTED] que trabajaba para [REDACTED], que era su jefe, pero no de [REDACTED]

2) don [REDACTED], cédula de identidad número [REDACTED], quien previo juramento declara que, viene a declarar sobre las cosas de su compañero [REDACTED], quien es su hermano. Indica que trabajaban para empresa de transportes, prestando servicios y terminándole contrato sin remuneración y beneficios. Las funciones se prestaban en [REDACTED], como camionero. Trabajó desde septiembre de 2022 hasta febrero de 2024. El domicilio donde se prestaban los servicios eran en Pudahuel.

El trabajo de Manuel era que les daban órdenes para hacer entregas de retail, llevar carga para distintas tiendas en el sur, en diversas ciudades. Las ordenes se daban por [REDACTED] para la carga, llegando a [REDACTED] donde se comunicaban con [REDACTED], quien les daba las ordenes de cargue y descargue, se les daba andén y la tienda donde iban.

Cuando ingresaban a [REDACTED] se comunicaban con [REDACTED] y se les daba las instrucciones para el cargue. El ingreso de los camioneros era, en primer ingreso con los camiones, con sus documentos que era pasaporte, el tipo de camión que manejaba y se dirigían a la zona de cargue. Luego, el otro ingreso, se les daba el respectivo andén, luego se les hacía ingreso por los guardias. Cada vez que ingresaban o salían les pedían los documentos.



Las ordenes de [REDACTED] era verbales cuando ingresaban al cargue de [REDACTED]. Se ingresaba tipo 9-10 de la mañana, sin horario de salida. Ingresaban por ordenes de [REDACTED]. No había un tiempo, como tal, para la carga. Pero se quedaban hasta como las 5 de la tarde. Pero si era para entregar el mismo día, salían tipo 12 de la tarde. En ese horario esperaban a que estuviera el camión, siempre pendiente al WhatsApp para que les dieran las ordenes. En todo ese tiempo estaban siempre dentro del camión.

CONTRAINTERROGATORIO.

El camión lo retiraban donde la empresa le designaba que lo retiren y que fueran al lugar al cargue. Por WhatsApp le indicaban los jefes [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] la ruta que debían hacer. Debían contar la mercadería cuando estaban en el centro de distribución [REDACTED] les daba ordenes, ya que debían dirigirse y cumplir horarios para las mercaderías [REDACTED] daba las ordenes dentro de las instalaciones.

Indica que trabajaba para [REDACTED], y su jefe era [REDACTED] y si él no lo hacía, entonces era [REDACTED]. Cuando se terminaba el servicio de transporte debían volver al centro o hacerlo llegar a otro lugar.

Sostiene que su hermano declaró en su juicio, el 26 de enero, dice que escuchó la declaración de su hermano en la audiencia.

IV.- OFICIOS.

Que, la parte demandante solicita la remisión de oficios a diversas instituciones, incorporándose en juicio los allegados al mismo, por las siguientes:

a) Oficio remitido por el Fondo Nacional de Salud (FONASA). En este oficio consta que la empresa Transportes Fénix como empleador del actor desde septiembre de 2023 hasta febrero de 2024, en donde no consta el pago de la cotización del mes de noviembre de 2023.

b) Oficio remitido por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN). Consta licencia médica del actor desde el 18 de diciembre de 2023 hasta el 1 de enero de 2024.

c) Oficio remitido por AFP Plan Vital. En este oficio consta que la empresa [REDACTED], individualizada por medio de su rol único tributario, pagó las cotizaciones previsionales, desde septiembre de 2023 hasta febrero de 2024, no constando el pago de la cotización del mes de noviembre de 2023.

d) Oficio remitido por AFC Chile. En este oficio se expone por la institución que el trabajador no se encuentra afiliado a la misma, por lo que no tiene pagos en su cartola.

e) Oficio remitido por la Dirección del Trabajo, con el informe de unidad económica.

V.- EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.

Que, la parte demandante requiere la exhibición de documentos en juicio únicamente, respecto de la demandada solidaria [REDACTED], los siguientes documentos:

1) Original o copia autorizada del Contrato de Prestación de Servicios de Transporte de Carga, junto con todos sus anexos, modificaciones y cualquier otro documento que forme parte integral de dicho contrato, suscrito con la empresa [REDACTED], [REDACTED]

2) Documento original o copia autorizada donde conste la designación realizada por la empresa [REDACTED], del o los representantes principales y los representantes opcionales locales de cada empresa.

3) Copia íntegra y legible del Formulario F-30-1.

4) Registros de control de acceso correspondientes a los ingresos y egresos del chofer [REDACTED]



5) Documentos y/o registros que acrediten el procedimiento de solicitud y entrega de documentos de transporte o guías de despacho en la que aparece el señor [REDACTED]

6) Documentos de Resumen de carga y programación de llegada a tienda de las sucursales de [REDACTED] ubicadas en las ciudades de Concepción, Curicó, Cañete, Talca, San Bernardo, Chillán, Arauco, Coronel, San Carlos, Lebu, Melipilla, Santa Cruz, Parral, Linares, Cauquenes, Curanilahue, San Fernando, San Javier.

7) Documento, correos electrónicos u otros medios donde se acredite que [REDACTED] realizó reclamo ante la transportista: [REDACTED] en contra del chofer [REDACTED] por llegadas tarde a las labores.

Se solicita apercibimiento legal por la demandante, dada la no exhibición de los documentos. La demandada evacua su traslado en audiencia, como consta en el registro de audio, que en lo pertinente indica que, los documentos dicen relación con la prestación de servicios en régimen de subcontratación y esta no existió, además, no hay obligación legal para estos documentos.

VI.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA.

Que, la parte demandante incorporó un registro de audio de aproximadamente nueve minutos de duración, el que fue reproducido íntegramente en audiencia. En dicho soporte se escucha el diálogo sostenido entre dos personas, sin que la oferente haya rendido medio probatorio alguno destinado a establecer la identidad de los interlocutores, las circunstancias de tiempo y lugar en que la conversación tuvo lugar, ni el vínculo que aquéllos mantendrían con alguna de las demandadas o con sus representantes.

Conforme dispone el artículo 456 del Código del Trabajo, el tribunal debe apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, expresando las razones jurídicas, lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud les asigna valor o las desestima. Tal ejercicio supone, como presupuesto lógico previo, que el medio probatorio reúna ciertos

estándares mínimos de autenticidad e integridad que permitan al sentenciador someterlo a un análisis racional, pues mal puede ponderarse aquello cuya procedencia, autoría y contexto resultan desconocidos, mas aun cuando la multiplicidad de demandados obliga a la actora a precisar respecto de cual de ellos se refiere la prueba.

En el caso sub lite, la prueba ofrecida adolece de las falencias antes descritas: no consta quién efectuó la grabación, en qué oportunidad ni bajo qué circunstancias; tampoco se ha individualizado a los interlocutores, ni se ha establecido vínculo alguno entre éstos y la demandada que permita atribuir a esta última las declaraciones contenidas en el audio. Más aún, no se ha aportado peritaje, transcripción certificada ni elemento técnico que respalde la autenticidad e integridad del registro.

En estas condiciones, otorgar mérito probatorio a este antecedente supondría construir convicción sobre la base de presunciones carentes de sustento fáctico, lo que pugna abiertamente con las reglas de la sana crítica y con la exigencia de fundamentación racional que impone el artículo 459 N°4 del Código del Trabajo. En consecuencia, este sentenciador prescindirá del referido registro de audio para efectos de la decisión del asunto controvertido.

QUINTO. De la Prueba de la Demandada. Que, por su parte, con el objeto de acreditar sus propios dichos, la parte demandada solidaria incorpora, de la prueba ofrecida en audiencia preparatoria, los siguientes medios probatorios documentales:

1) Contrato de Transporte de Carga, entre [REDACTED]
[REDACTED], celebrado con fecha 27 de octubre de 2022

2) Carta de Notificación de Término de Prestación de Servicios entre [REDACTED]
[REDACTED], y [REDACTED], de fecha 21 de febrero de 2024.

SEXTO. De la Relación Laboral. Que, en lo concerniente a la existencia de un vínculo contractual entre la actora y la demandada principal [REDACTED], la



prueba rendida en autos resulta bastante deficiente y manifiestamente insuficiente para tener por configurada dicha relación. En efecto, no se han aportado antecedentes idóneos que permitan acreditar la concurrencia de los elementos propios de una vinculación laboral, no logrando establecerse, a partir del material probatorio allegado por la demandante, relación jurídica alguna entre las partes.

En efecto, los dos testigos presentados por la actora se limitaron a referir que el trabajador conducía un camión transportando mercaderías desde las instalaciones de la demandada [REDACTED], sin que sus declaraciones permitan establecer a nombre de qué empresa se ejecutaban dichas labores, bajo qué vínculo jurídico se desarrollaban, ni cuáles eran las funciones precisas del actor, su jornada, horario de trabajo o remuneración pactada, antecedentes todos que constituyen elementos esenciales para tener por acreditada la existencia de una relación laboral.

A mayor abundamiento, tanto la prueba ofrecida como las interrogaciones formuladas durante la audiencia de juicio adolecieron de una notoria falta de preparación y de pertinencia respecto de los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos fijados en la resolución que recibió la causa a prueba, lo que impidió que el material probatorio allegado pudiera generar convicción en este sentenciador sobre los extremos fácticos invocados en la demanda, mas aun cuando no se solicita la aplicación de percibimiento alguno por la abogada del actor, negligencia clara de litigación por su parte, lo que no puede ser subsidiado por este tribunal de manera alguna, por ser su carga el hacer las peticiones e incorporaciones a este tribunal, en el correcto ejercicio de la profesión.

En este sentido, la documental N°1 corresponde a una captura de pantalla de tres tarjetas de contacto, las que no tienen contexto alguno y tampoco se hizo nexo con algún otro medio probatorio, lo que resulta en que dicho documento sea improcedente por no tener contexto suficiente. El documento N°3 corresponde a una captura de pantalla de la mitad de una conversación, sin interlocutor, sin tarjeta de contacto, sin fecha, sin contexto, una prueba absolutamente inútil para los efectos buscados por la actora, por lo que dicho

antecedente no puede tener valor probatorio alguno por no encontrarse íntegro. El documento N°5 es un documento que se indica como finiquito del trabajador, sin firma, sin haberse incorporado en conjunto a otro medio probatorio para darle contexto, es un documento sin valor probatorio por no tener antecedente de origen ni veracidad alguna.

Por su parte, el documento N°6, al igual que el oficio de la COMPIN, son un antecedente que no tiene pertinencia en este proceso, no hay razón alguna para su incorporación ni objeto probatorio en este juicio, por lo que deben ser desechados desde ya. El documento N°7 es una fotografía de una tarjeta de débito de un tercero, que en nada aporta al juicio, incluso afecta la privacidad del usuario, haciéndola susceptible de alguna estafa, lo que extiende la negligencia en los antecedentes probatorios incorporados en juicio, poniendo en peligro al trabajador, en este caso, al tercero dueño de esa tarjeta. Los documentos N°8 y N°9 es una captura de pantalla de una conversación de la red social WhatsApp, la que se encuentra cortada y sin tarjeta de contacto. Dicho antecedente carece de todo valor probatorio por no encontrarse íntegro, por no tener contexto alguno y por no tener antecedente de los interlocutores de dicha conversación.

El documento N°10 corresponde a estado de cuenta de una persona distinta al actor y al usuario dueño de la tarjeta de débito incorporada, donde no se incorpora con otros medios probatorios y no se puede hacer vinculación alguna de esta tercera persona con el actor o alguna de las demandadas, por lo mismo, carece de todo valor probatorio. El documento N°11 es una fotografía de una planilla de Excel, la que no se encuentra íntegra, está cortada, las celdas donde aparecen los números están a medias y no tiene contexto alguno, así como tampoco se incorporó con otro medio probatorio para darle un contexto claro, careciendo por ello de valor probatorio. El documento N°12 es una fotografía de una planilla de Excel, sin contexto y probablemente realizada por el actor o su apoderada, lo que no representa valor probatorio alguno. El documento N°13 corresponde a la solicitud de residencia del actor, lo que es impertinente y no tiene valor para la resolución del pleito.



Los documentos N°14, N°15 y N°16 son una fotografía de la mitad de una hoja, sin contexto y sin integridad suficiente para otorgarle el valor que busca la parte, además de la absoluta falta de contexto de la misma. Documento N°18 es una captura de pantalla sin que se acredite el interlocutor de la misma, por lo que no tiene valor probatorio por carecer de precisión en cuanto a los participantes del dialogo. El documento N°19 es el pasaporte del actor, lo que es impertinente para resolver el asunto controvertido. Los documentos N°20 y N°22 son capturas de pantalla de WhatsApp, sin que se haya acreditado quienes son los interlocutores de las mismas, ni incorporarse con otros medios probatorios para tales efectos, careciendo por lo mismo de valor probatorio, por no dar fiabilidad en su contenido. El documento N°21 es impertinente y no acredita nada de lo discutido en este juicio, por lo demás, su contenido adolece de la fiabilidad necesaria para acreditar hechos en un juicio.

Sin perjuicio de lo anterior, y la falta de diligencia de la demandante en el aporte de material probatorio suficiente para la resolución del conflicto, se recibe por el tribunal dos oficios remitidos por la AFP Plan Vital y por el Fondo Nacional de Salud, los cuales indican que el empleador de la actora durante el periodo septiembre de 2023 hasta febrero de 2024, efectivamente corresponde a la demandada [REDACTED], siendo esta quien pagaba las cotizaciones en los periodos indicados.

A juicio de este tribunal, a pesar de la negligencia ya expuesta, este antecedente resulta ser suficiente para tener por acreditada la existencia de una relación laboral entre las partes, entre los periodos de septiembre de 2023 hasta febrero de 2024. En cuanto a las fechas, el Certificado de cotizaciones de Fonasa indica que, en el mes de septiembre de 2023 el actor trabajó por 30 días. Por lo mismo, se tendrá por acreditada la relación laboral, la que comienza el **1 de septiembre de 2023**.

En cuanto a la remuneración, la demandante incorpora tres liquidaciones de remuneración, de los meses de octubre, noviembre y diciembre, en todas ellas el total de haberes es la suma de **\$630.000**, monto que se fijará como base remuneracional, conforme lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo.



SÉPTIMO. De la Terminación del Contrato de Trabajo del Actor. Que, en cuanto a la terminación del contrato, al igual que la existencia de relación laboral, esto tampoco ha sido acreditado por la demandante, así como tampoco se han incorporado antecedentes pertinentes para tales efectos. Los documentos que se incorporan no son aptos para acreditar lo que busca la actora, por cuanto no cumple con los requisitos mínimos para ser suficientes en juicio, la mayoría se encuentra incompleto, cortado o son fotografías de partes del documento. A pesar de que se le apercibió a la actora de aportar tales antecedentes de manera íntegra, esta no lo hizo, subiendo al sistema los mismos documentos, en el mismo estado, lo que reafirma lo dicho previamente, en orden a la negligente litigación efectuada por la apoderada del demandante.

En este caso, puede tenerse por acreditada la terminación del contrato de trabajo, en razón de lo declarado por los dos testigos de la demandante. La primera testigo, doña [REDACTED] quien sostuvo que todos los trabajadores fueron despedidos en enero de 2024 cuando la empresa cierra y, luego, la declaración de [REDACTED], quien sostiene que el actor es despedido en febrero de 2024. Ambos testigos trabajadores que conocían a la demandada y, por lo mismo, es creíble esta afirmación en orden a establecer el término de los servicios.

Luego, se tendrá por terminación del contrato el día 26 de febrero de 2024, en razón de lo expuesto en el certificado de cotizaciones de FONASA, la que aparece que el pago de las cotizaciones se produce por 26 días de dicho mes.

En este sentido, habiéndose acreditado que el despido del trabajador se produce el **26 de febrero de 2024**, conforme el artículo 454 N°1 del Código del Trabajo, corresponde a la demandada acreditar el cumplimiento de las formalidades legales y la veracidad de los hechos expuestos en la carta de despido. Sin embargo, la demandada no ha comparecido en juicio ni ha aportado prueba alguna, por lo que se tendrá por incumplida esta carga procesal, debiendo declararse el despido como injustificado.



En este sentido, se condenará a la demandada al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo por la suma de **\$630.000**. No habiéndose acreditado que el trabajador haya prestado servicios por mas de un año, no corresponde indemnización por años de servicio, así como tampoco recargo legal.

OCTAVO. De la Remuneración Adeudada y los Feriados Reclamados. Que, de la exposición de la demanda se indica por el actor que su empleador adeudaría un remanente de \$300.000 de su remuneración, pero no explica bajo qué concepto se adeuda tal suma de dinero. Entendiendo que la suma que establece como remuneración el trabajador es distinta a la declarada por este tribunal, la determinación de dicho monto puede fluctuar. En este sentido, al no ser posible determinar la cuantía de lo adeudado, en razón de la falta de explicación en la demanda y durante el curso del juicio, es que necesariamente debe ser rechazado íntegramente este concepto, por no ser posible su determinación.

En cuanto a los feriados reclamados, se acredita que el actor prestó servicios desde el 1 de septiembre de 2023 hasta el 26 de febrero del 2024, comprendiendo 5 meses y 26 días, lo que da un total de 10,27 días, como feriado proporcional. Por no haberse acreditado el pago de dicho feriado, es que se condenará a la demandada a su pago, por la suma de **\$215.670**.

NOVENO. De la Nulidad del Despido. Que, se solicita por la demandante la nulidad del despido. Al respecto, debe tenerse presente los certificados de cotizaciones, remitidos por las respectivas instituciones por medio de oficios, a este tribunal. En dichos certificados puede apreciarse que, en cuanto a las cotizaciones de AFP Plan Vital y Fonasa, no se encuentran pagadas íntegramente, sino que, en ambos casos, se encuentra impago el mes de noviembre de 2023 y, por su parte, no se ha aportado prueba por la demandada que acredite haberse efectuado el pago. Además, en cuanto a las cotizaciones de AFC Chile, no aparece pago de monto alguno y tampoco se ha acreditado por la demandada su respectivo pago. En este sentido, se ha acreditado el presupuesto fáctico de la nulidad reclamada.



Por lo mismo, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 162, inciso quinto del Código del Trabajo, es que se declarará la nulidad del despido indirecto de la trabajadora, ordenándose el pago íntegro de las remuneraciones de la trabajadora, por la base de cálculo señalada previamente, por la suma de **\$630.000**, desde la fecha de la separación de la trabajadora, esto es, el 26 de febrero de 2024, hasta la convalidación del despido, por el íntegro pago de las cotizaciones previsionales y de seguridad social de la trabajadora, que se adeudan.

DÉCIMO. *De la Declaración de Unidad Económica.* Que, sostiene la demandante que las demandadas [REDACTED] constituirían un solo empleador para efectos laborales y previsionales.

El artículo 3° del Código del Trabajo dispone que “*Dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando tengan una dirección laboral común, y concurren a su respecto condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común.*” Para tener por acreditada la existencia de unidad económica entre las empresas demandadas, esto debe sustentarse en la constatación de diversos elementos coincidentes, tales como un domicilio común, la presencia de los mismos representantes legales, la similitud de la razón social y/o la coordinación hacia la consecución de ciertos objetivos comunes, entre otros.

Que, en este juicio no se han acreditado ninguno de los elementos indicados ni nada que diga relación con la existencia de una unidad económica entre las demandadas, por lo que, al no cumplirse con los requisitos legales, se rechazará la demanda en este punto.

Así, de los antecedentes acompañados y la testimonial en juicio, ningún antecedente dice relación con una vinculación entre las demandadas [REDACTED] y [REDACTED]. Se mencionan jefaturas, pero no hay antecedentes en juicio para corroborar aquello. Lo único específico para este hecho a probar es el oficio remitido por la Dirección del Trabajo, en el que se menciona que las demandadas comparten el mismo domicilio, lo



que ciertamente no es suficiente para acceder a la unidad económica solicitada, requiriéndose la acreditación de mas elementos coincidentes, como los ya señalados.

DÉCIMO PRIMERO. De la Prestación de Servicios en Régimen de Subcontratación. Que, la ley define claramente la figura del trabajo en régimen de subcontratación, estableciendo el Código del Trabajo, en su artículo 183-A que “*Es trabajo en régimen de subcontratación, aquel realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando este, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas.*”. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema que, en este contexto, tiene carácter de empresa principal, no solo aquella que es jurídicamente dueña de la obra específica, sino que también lo es la entidad que se reserva para sí, algún grado relevante de poder de dirección sobre la contratista, en cuanto le permite fiscalizar y orientar el cumplimiento del contrato en que se consagra el encargo, lo que, en definitiva, está relacionado con el fin que se persigue y en el cual tiene un interés propio comprometido.

Que, para que exista trabajo en régimen de subcontratación, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos, como bien lo ha consignado la Dirección del Trabajo en su Ordinario N° 0141/005 de 10 de enero de 2007, que fija el sentido y alcance de los artículos 183-A, 183-B, 183-C y 183-D del Código del Trabajo, incorporados por la Ley N°20.123, publicada en el Diario Oficial de 16.10.2006: a) Que el dependiente labore para un empleador, denominado contratista o subcontratista, en virtud de un contrato de trabajo; b) Que la empresa principal sea la dueña de la obra, empresa o faena en que se desarrollen los servicios o se ejecuten las obras objeto de la subcontratación; c) Que exista un acuerdo contractual entre el contratista y la empresa principal dueña de la obra o faena, conforme al cual aquél se obliga a ejecutar, por su cuenta y riesgo, obras o servicios para

esta última, y; d) Que las señaladas obras o servicios sean ejecutadas por el contratista con trabajadores de su dependencia.

Que, en cuanto al primero de los requisitos para configurar el régimen de subcontratación -esto es, que el trabajador preste servicios para un empleador en calidad de contratista o subcontratista-, si bien ha quedado acreditado que el actor prestó servicios para la empresa [REDACTED], no obran en el proceso antecedentes que permitan atribuir a dicha empresa la calidad de contratista o subcontratista respecto de la demandada [REDACTED]. En efecto, conforme a lo razonado precedentemente, la prueba rendida no permite establecer de manera clara y fehaciente las condiciones en que se desarrollaba la prestación de servicios, la identidad de las jefaturas del actor, ni los sujetos que en los hechos ejercían funciones de control y fiscalización sobre su actividad.

Que el único hecho que podría tenerse por establecido, por el reconocimiento expreso de la demandada [REDACTED], consiste en que la empresa [REDACTED] prestaba servicios a esta última. No obstante, según se expuso en el considerando precedente, no se ha acreditado unidad empresarial ni vínculo laboral alguno entre la actora y la referida demandada, razón por la cual dicha circunstancia, considerada aisladamente, resulta insuficiente para tener por configurado el supuesto exigido por la norma.

En este sentido, en mérito de lo expuesto, debe tenerse por no acreditado este primer requisito de procedencia del régimen de subcontratación.

Conforme lo razonado, no resultaría necesario analizar los restantes requisitos, por cuanto se requiere de la concurrencia copulativa de todos ellos, sin embargo, huelga precisar que, aun acreditándose el primero de los requisitos, tampoco concurren los demás. En cuanto al segundo requisito, que la empresa principal sea dueña de la obra, podemos señalar que, el trabajador prestaba servicios para [REDACTED], sin embargo, no hay antecedentes para vincular a dicha empresa con los servicios que se describen por los testigos y el actor en su demanda, en este entendido, no se puede imputar que los servicios que efectivamente se prestaban a la demandada principal, eran en el establecimiento de la

AD Retail SA. En razón de esta misma fundamentación es que hay que desechar además el último de los requisitos, de la prestación de los servicios por dependientes de la contratista.

Que, finalmente, en lo que respecta al tercer requisito -la existencia de un contrato entre las demandadas que sirva de fundamento al régimen de subcontratación-, conforme se ha razonado latamente en los considerandos precedentes, dicho presupuesto tampoco ha resultado acreditado en autos. En efecto, los únicos hechos que han podido establecerse consisten en la existencia de una relación laboral entre el actor y una de las demandadas [REDACTED], y en la prestación de servicios entre las otras dos demandadas [REDACTED], sin que se haya demostrado vínculo laboral alguno entre estas últimas y la parte demandante. En consecuencia, no habiéndose acreditado el referido requisito, no concurren los presupuestos legales para tener por configurado el régimen de subcontratación previsto en los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo.

Por todo lo anterior, deberá acogerse la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada [REDACTED], rechazándose la demanda a su respecto.

DÉCIMO SEGUNDO. De las Costas. Que, no habiendo sido ninguna de las partes en proceso completamente vencidas, teniendo todas ellas motivos plausibles para litigar en defensa de sus respectivos derechos es que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 445 y 459 N°7 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no se condenará en costas.

DÉCIMO TERCERO. De la Valoración de la Prueba. Que, toda la prueba incorporada en juicio ha sido analizada y valorada, de manera individual y en su conjunto, conforme las reglas de la sana crítica, en atención a lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo, tomando especial consideración a la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión entre las pruebas y antecedentes del proceso, que conduzcan lógicamente a la conclusión expresada. Respecto de los documentos, estos fueron analizados uno por uno y de manera pormenorizada en los considerandos previos, que si

bien se dio lectura íntegra de estos, no se ha transcrito expresamente en esta sentencia, para no incorporar antecedentes que hagan ininteligible esta resolución, incorporando solo aquellos apartados que son relevantes para lo discutido y resuelto.

Y, de conformidad con lo anteriormente expuesto y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 63, 72, 161, 162, 163, 168, 171, 172, 173, 452, 453, 454, 456 y 459, todos del Código del Trabajo, y demás normas legales y reglamentarias expuestas a lo largo de esta sentencia, SE RESUELVE:

I.- Que, **SE ACOGE parcialmente** la demanda interpuesta por do ██████████ ██████████, cédula de identidad número ██████████ en contra de la empresa ██████████, rol único tributario número ██████████, declarándose en consecuencia lo siguiente:

a) Que, se declara la existencia de relación laboral entre la demandante y la demandada, la que comienza el 1 de septiembre de 2023.

b) Que, se declara que la terminación del contrato de trabajo se produce el 26 de febrero de 2024, por despido verbal del empleador, teniendo este el carácter de injustificado.

c) Que, se condena a la demandada al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo, por la suma de **\$630.000.**

d) Que, se rechaza la petición por indemnización por años de servicios y de recargo legal, por improcedente.

e) Que, en cuanto a los feriados, se condena a la demandada al pago del feriado proporcional por 10,27 días, por la suma de **\$215.670.** En cuanto al feriado anual, se rechaza la demanda, por improcedente.



f) Que, en cuanto a la remuneración reclamada, se rechaza por los fundamentos expuestos en lo considerativo de esta demanda.

II.- Que, **SE ACOGE** la demanda de declaración de nulidad del despido indirecto de la trabajadora por el no pago de las cotizaciones previsionales por parte de su empleador. En este sentido, se condena a la demandada, ya individualizada, al pago íntegro de todas las cotizaciones previsionales y de seguridad social adeudadas. Oficiese a las instituciones previsionales AFP Modelo, FONASA y AFC Chile, para los efectos pertinentes.

Asimismo, conforme lo dispuesto en el artículo 162, inciso quinto del Código del Trabajo, se condena a la demandada al pago de todas las remuneraciones devengadas y por devengar, hasta la convalidación del despido por el pago íntegro de las cotizaciones previsionales y de seguridad social, desde la fecha de la separación de la trabajadora, esto es, desde el **26 de febrero de 2024**, por la base de cálculo por la suma de **\$630.000**.

III.- Que, **SE RECHAZA** la demanda de unidad económica interpuesta por la actora en contra de la demandada principal y la empresa [REDACTED], rol único tributario número [REDACTED] por los fundamentos expuestos en lo considerativo de esta sentencia.

IV.- Que, **SE ACOGE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA** opuesta por la demandada [REDACTED], rol único tributario número [REDACTED], y en consecuencia, se rechaza la demanda de declaración de relación laboral en régimen de subcontratación interpuesta por la actora.

V.- Que, todas las sumas antes señaladas deberán pagarse dentro de quinto día de ejecutoriada la presente sentencia, bajo apercibimiento de remitirse los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional respectivo, para su cobro ejecutivo, con intereses y reajustes, conforme lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.



VI.- Que, **NO SE CONDENA EN COSTAS**, debiendo cada parte hacerse cargo de las propias.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

RIT O-4090-2024

RUC 24- 4-0581160-6

Dictada por **NICOLÁS MARTÍNEZ NÚÑEZ**, Juez del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

